



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN
RADICADO: 20001-31-05-002-2010-00128-02
DEMANDANTE: ESPERANZA LEON MANOSALVA
DEMANDADA: CLINICA LA PASTORA Y OTROS

Valledupar, primero (1º) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial del extremo demandado en contra de la sentencia emitida el día 14 de diciembre de 2021.

En lo que concierne a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia.

Por otra parte, en cuanto al interés económico para recurrir en casación, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 43 de la Ley 712 de 2001 establece que “...solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, cantidad que a la fecha de la sentencia equivale \$109.023.120, cifra que debe ser superada para que surja el interés jurídico de la parte recurrente. Si de la parte demandada se trata, dicha cuantía corresponde al valor de las condenas impuestas.

En el presente caso se confirmó la sentencia recurrida, condenando a la parte demandada principal a reconocer y pagar los siguientes emolumentos a favor del demandante:

- i). \$1.491.000, por concepto de salarios
- ii). \$124.250, por concepto de auxilio de cesantías

- iii). \$3.728, por concepto de intereses de cesantías
- iv). \$124.250, por concepto de primas de servicios
- v). \$62.125, por concepto de compensación de vacaciones en dinero
- vi). \$497.000, por concepto de indemnización por despido indirecto
- vii). Indemnización moratoria ordinaria equivalente a una suma diaria de \$16.566 a partir del 1º de enero de 2010 hasta cuando se satisfagan las condenas que la causan, monto que a la fecha de la sentencia de segunda asciende a \$59.557.166,67.
- viii.) También se condenó al extremo demandado a pagar al fondo de pensiones al que está afiliada la actora, la suma de \$238.560 con el interés moratorio que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, los que deben liquidarse individualmente desde el mes en que debieron pagarse hasta el mes que efectivamente se pague la obligación; dichos intereses se calcular en una suma de \$6.114,41.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que a la demandada principal no le asiste interés jurídico para recurrir en casación, dado que las sumas imputadas se calculan en pesos \$ 62.104.194, las que no superan el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por el legislador para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, frente a los socios de la demandada principal, señora Robinson Antolín Araujo Oñate, Loring Beatriz Araujo Oñate y Rocío Teresa Rodríguez Partenostro, la sentencia determinó que los mismos responderán solidariamente por las condenas impuestas hasta el monto de \$27.120.895,3, cifra que tampoco excede los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, no se concederá el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

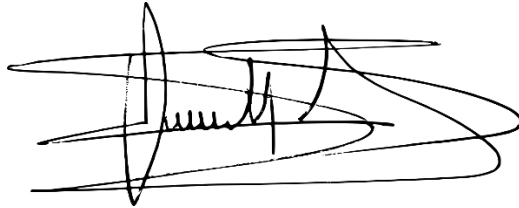
RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la

sentencia proferida por esta Sala dentro del asunto de la referencia, el 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado